



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Junio treinta de dos mil veintiuno.

Al despacho la presente demanda de **Cesación de efectos civiles de matrimonio católico** promovido por NILSON RAFAEL RIVERA VECINO por medio de apoderado contra DULFAY DEL ROSARIO MERCADO MENDEZ, que nos correspondiere por reparto ordinario de fecha 17 de junio de 2021.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que adolece de la constancia de envío y recibido de la demanda y sus anexos por vía electrónica (la que puede realizarse por mensaje de texto, whatsapp) o física, a la demandada, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹; sin embargo, a través de correo electrónico fechado 21 de junio de 2021, tal defecto fue subsanado remitiendo la constancia respectiva al correo señalado en la demanda, razón por la cual se **DISPONE:**

Primero.- Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de **Cesación de efectos civiles de matrimonio católico** promovido por NILSON RAFAEL RIVERA VECINO por medio de apoderado contra DULFAY DEL ROSARIO MERCADO MENDEZ.

Segundo.- De ella córrase traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², por el término de veinte (20) días; envíese copia electrónica del presente proveído.

Tercero.- Tramítase por el procedimiento VERBAL de que trata el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y S.S. Ibídem.

Cuarto.- Téngase a la Doctora MARIBETH ESCORCIA VASQUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI

Pulgar

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA